**REGLAMENTO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**Artículo 1. Aplicación**: Cuando las partes hubieran convenido voluntariamente someter una desavenencia a Arbitraje en los términos de las Normas del MERCADO ABIERTO ELECTRONICO S.A., (MAE) o cuando un mandato legal así lo prescriba, la solución del conflicto se resolverá conforme sus dispositivos y los del presente Reglamento, sus resoluciones modificatorias como así también del procedimiento que las partes puedan acordar de estar permitido hacerlo. En todo lo no previsto expresamente; subsidiariamente será aplicable el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, siempre en el sentido que favorezca la validez del arbitraje y la expedición del laudo, en el menor plazo posible.

**Requisitos básicos para invocar el Arbitraje.**

La solicitud deberá efectuarse ante el MAE. Todas las cuestiones procesales previas a la constitución del Tribunal que resolverá el tema planteado, serán resueltas por el Directorio de MAE e instrumentadas a través del área que el mismo señale.

La voluntad de las partes de supeditarse a las decisiones del Tribunal Arbitral debe constar por escrito, en cláusula incluida en el contrato materia del litigio; en posterior convenio celebrado por instrumento privado o en escritura pública; acuerdo judicial u otro documento incuestionable.

Las partes podrán intervenir con patrocinio letrado o por apoderado. El poder para intervenir ante el Tribunal, podrá ser otorgado por escritura pública, carta poder, comunicación indubitable o personalmente ante al MAE. La intervención letrada hace presumir, sin admitir prueba en contrario, la aceptación del régimen arbitral en su integridad.

**CUESTIONES GENERALES**

**Domicilio.**

Los interesados deberán señalar en su primera presentación el domicilio que constituyen, donde serán eficaces las notificaciones que el conductor del proceso arbitral les curse. Asimismo, informarán una dirección electrónica y un número de Fax para recibir comunicaciones de mero trámite.

**Compromiso – Incumplimiento.**

El sometimiento de las partes al Tribunal Arbitral del MAE para la resolución de sus conflictos, hace presumir la aceptación de las Normas de Arbitraje del Mercado, del respectivo Reglamento, así como su compromiso de contribuir juntamente con el o los Árbitros designados a su pronta solución, aceptando las cargas procesales que ello importa, y el cumplimiento del laudo arbitral, sin perjuicio de los recursos que puedan corresponder. La inobservancia del Compromiso asumido habilitará a los Árbitros designados para aplicar multas a la parte que con su accionar, entorpeciere el curso del proceso arbitral o impidiere el cumplimiento del laudo si la contraparte así lo manifiesta.

**Notificaciones.**

Todas las providencias, emplazamientos y el laudo arbitral, se efectuarán por escrito, notificándose por cédula al domicilio constituido. Las resoluciones procesales de los árbitros adoptadas durante las audiencias quedan notificadas a los presentes por la sola constancia de la comparecencia al acto.

**Expediente**.

El expediente quedará radicado en la sede del MAE. Las partes o sus asesores legales podrán examinarlo en cualquier momento que así lo soliciten. Todo escrito o documentación se presentará en el expediente con una copia para traslado a la contraparte de ser necesario y una para cada árbitro.

**Plazos.**

Salvo expresión en contrario, los Plazos se contarán en días hábiles. En lo que no hubiera sido materia de compromiso expreso de las partes, regirán los términos dispuestos en las Normas de Arbitraje de MAE y subsidiariamente se estará a los plazos del Libro VI del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación.

Para la contestación de vistas, traslados y demás actos procesales que no tengan fijado un término distinto, será de cinco (5) días.

**Costas.**

**a)** Tasa Administrativa: 1% del monto litigio, no menor a pesos CINCOMIL ($**5.000**.-) ni mayor a pesos CINCUENTAMIL ($**50.000**.-). La tasa mínima será aplicable en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria. Si mediare reconvención corresponderá el pago de una nueva tasa por parte de la reconviniente.

**b)** Honorarios. Los honorarios en la conciliación serán fijados en un 50% de la escala establecida para las resoluciones por el Tribunal.

El Tribunal, una vez conformado, informará a las partes el régimen de costas.

El Directorio de MAE fijará el honorario de los árbitros de acuerdo a una escala orientativa del Anexo respectivo. Tendrá en cuenta la naturaleza, relevancia económica y complejidad del litigio, como la importancia, mérito y extensión de la tarea realizada teniendo presente lo dispuesto al respecto por las partes en ocasión del compromiso. La Resolución sobre Honorarios, no será recurrible, debiendo abonarse dentro de los cinco (5) días de haber quedado firme el laudo del cual formará parte.

Los honorarios de los letrados de las partes no integrarán las costas, y serán solventados por sus respectivos mandantes o patrocinados.

Las costas serán soportadas por la parte vencida, sin perjuicio que circunstancias de equidad determinen que sean dispuestas en el orden causado, en cuyo caso, al dictar el laudo así se precisará. Las partes podrán acordar previamente, soportar las costas en el orden causado cualquiera sea el laudo a que se arribe.

En caso de falta de pago de los honorarios del árbitro por la parte obligada, la otra parte deberá solventar los mismos en el plazo que fije el MAE, el que no podrá exceder cinco (5) días, sin perjuicio de su derecho a repetir y de la punición que las normas o el acuerdo entre partes permita imponer a la parte incumplidora.

**CUESTIONES ESPECIALES**

**Reserva. Confidencialidad.**

El procedimiento arbitral será reservado. Las cuestiones, actuaciones, escritos y audiencias serán privadas, salvo que las partes acuerden lo contrario. Los árbitros y demás integrantes del Tribunal, las partes y sus abogados deberán mantener el riguroso carácter confidencial de todo lo relacionado con el caso, salvo en el supuesto que dicha información o documentación sea requerida por una autoridad judicial, y como consecuencia de obligación legal.

**DE LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.**

**Artículo 3. Designaciones:** Cada parte podrá designar un árbitro de la nómina del cuerpo permanente o delegar dicha elección en el MAE quien lo hará en el menor plazo posible, en un acto al que serán citadas las partes, a efectuar el sorteo de árbitros. El tercer árbitro elegido por el MAE actuará como presidente del Tribunal. En idéntico acto se elegirá un árbitro conciliador, si las partes así lo hubieran solicitado.

Si hubiera más de dos partes, y el arbitraje hubiese sido sometido a la decisión de tres árbitros, serán consideradas como una parte el conjunto de los Demandantes, y otra parte las Demandadas conjuntamente, debiéndose designar un árbitro por parte. De no haber acuerdo entre las partes, corresponderá a MAE la designación de los árbitros mediante sorteo.

Cada parte podrá designar un árbitro del cuerpo permanente o prestar conformidad para que sea sorteado en el mismo acto en que el MAE efectué el sorteo del tercer árbitro.

**Artículo 4. Recusación – Excusación:** En la audiencia de designación de árbitros, de producirse recusaciones con causa, deberán manifestarse verbal y fundadamente permitiendo a la otra parte aceptar o impugnar, de igual forma

De ser necesario el aporte de pruebas, deberán proporcionarse las mismas dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) bajo apercibimiento de tener por desistida la recusación.

De todo lo actuado se instrumentará detalladamente en un acta que siendo firmada por las partes tendrá carácter de notificación fehaciente.

Producida la prueba se dará traslado al recusado por el término de dos (2) días desde su notificación para que ejerza formal descargo respecto a la recusación y sus causales. El Directorio de MAE resolverá aceptando o rechazando la recusación. De corresponder, convocará a las partes para un nuevo sorteo o designación. La resolución se notificará por cédula a las partes y al árbitro.

En caso que un Árbitro designado se excuse motivadamente se dará vista a las partes por igual término.

Resueltas las recusaciones y las excusaciones según lo establecido en las Normas de Arbitraje de MAE, de las designaciones, se dará traslado a los árbitros por el término de tres (3) días a efectos de expresen formalmente la aceptación del cargo.

Constituido el Tribunal sin haberse opuesto objeciones, no podrán articularse recusaciones en el futuro, salvo el acaecimiento de un hecho nuevo ocurrido con posterioridad a la designación.

**DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 5. Conductor del procedimiento:** Aceptados los cargos, constituido el Tribunal, el presidente actuará como conductor del procedimiento y tendrá a su cargo la resolución de cuestiones y firmas de mero trámite. En caso que los tres árbitros hubieran sido sorteados por MAE, mediante el mismo mecanismo, se definirá quien ejercerá dicho rol.

**Artículo 6. Marco del procedimiento:** El Tribunal se regirá por el procedimiento que a continuación se establece y por las normas ordenatorias que el propio Tribunal disponga para cada arbitraje según la particularidad de la materia sometida a arbitrio, conforme a la legislación vigente.

**DE LA CONCILIACION**

**Artículo 7. Solicitud:** Aceptado por las partes que procede la Conciliación, ésta será llevada a cabo por un solo árbitro conciliador designado por MAE.

**Artículo 8. Aceptación:** Aceptado el nombramiento, el árbitro conciliador se impondrá de los detalles del caso y solicitará cualquier información necesaria para el propósito, comunicándose con los involucrados en la controversia. A estos efectos se citará a una audiencia preliminar. Examinado el caso y escuchadas las partes, propondrá posibles alternativas de negociación para acercar a las partes en sus pretensiones.

**Artículo 9. Conciliación parcial:** Si solo pudiera arribarse a la composición de algunos puntos, pero hubiera vinculación integral entre ellos que permita circunscribirlos útilmente; se procederá a fragmentar el arreglo solo a esos puntos con la conformidad de los requirentes, labrándose un acta firmada por las partes, homologada por el árbitro conciliador con efectos de cosa juzgada. Siendo imposible un acuerdo se dará cuenta de ello en un acta, sin expresión de los motivos, con la firma de las partes y el árbitro. En la misma se determinará la procedencia o no de resolver el conflicto mediante Arbitraje a cuyo efecto se convocará a una audiencia de designación de árbitros.

**Confidencialidad.** Las actuaciones serán confidenciales, nada de lo allí acontecido podrá afectar de ningún modo los derechos de las partes ni constituirá prejuzgamiento por parte del Tribunal que intervenga con posterioridad en caso de no haberse podido arribar a una solución.

**Artículo 10. Carácter de la Conciliación:** De ser exitosa la conciliación; una vez redactada y firmada por las partes y el conciliador, ésta tendrá el carácter de sentencia arbitral.

**DEL ARBITRAJE**

**Artículo 11. Demanda.** Fracasada la conciliación o en su caso; presentada la demanda, la misma será deducida por escrito, con suficientes copias para traslado y los árbitros. El peticionante especificará nombre, apellido y domicilio propio y del demandado; si pretende la citación de un tercero, motivará y proporcionará sus datos; constituirá domicilio procesal, acompañando toda la documental y/o indicando la ubicación de la que no estuviera a su disposición. Relatará los hechos en que funda su pretensión y las cuestiones puntuales que procura sean resueltas por los árbitros. La petición será en forma concreta y clara.

**Artículo 12. Traslado:** Recibida la demanda, el MAE dará traslado al demandado por el término de diez (10) días bajo apercibimiento de continuar el proceso sin su participación, dar por decaído el derecho a reconvenir; tener por ciertos los hechos expuestos en la demanda y por auténtica la documentación. Se acompañará copia del Reglamento del Tribunal y nómina del cuerpo arbitral.

Tanto en la demanda como en su contestación, las partes indicarán los puntos que deberán formar parte del compromiso arbitral; ofrecerán prueba y constituirán un domicilio especial en el que se tendrán por válidas las notificaciones.

**Artículo 13. Falta de Contestación.** La falta de contestación de la demanda implicará el reconocimiento liso y llano a la pretensión en su contra, declarándose así en el pertinente laudo.

**Artículo 14. Contestación de la Demanda.** Se contestará la demanda aceptando o negando expresamente los hechos consignados por la actora, reconociendo o desconociendo los documentos; el silencio hará presumir su legitimidad o el reconocimiento de los hechos; se acompañarán documentos que hagan a su derecho y se ofrecerá prueba. En caso de reconvención se dará traslado a la actora por diez (10) días, quien se deberá contestar por igual término.

**Artículo 15. Excepciones. Traba de litis.** Solo se admitirán las de incompetencia, cosa juzgada, litispendencia y prescripción las que deberán interponerse con la contestación de la demanda o reconvención, en su caso. Se dará traslado a la otra parte por el término de cinco (5) días. De su contestación también se dará traslado por igual término. Una vez constituido el tribunal evaluará su tratamiento como cuestión preliminar o en ocasión de dictarse el laudo definitivo.

**Artículo 16. Audiencia de Compromiso Arbitral.** En este estado se convocará a las partes a un acto de sorteo donde elegirán los árbitros que constituirán el Tribunal que tratará la materia de conflicto, conforme las Normas del MAE y del presente Reglamento.

**Artículo 17. Constitución del Tribunal.** Integrado el Tribunal, convocará a las partes a una audiencia para precisar los puntos del compromiso arbitral que habrá de redactarse.

**Contenido mínimo del compromiso arbitral. Procedimiento Aplicable**: El Documento deberá precisar: fecha, nombre, domicilio de los otorgantes, aceptación de los árbitros, plazo en que deben pronunciarse, si fueren distintos de los establecidos en las Normas MAE. Determinará claramente los puntos en litigio, los requisitos que las partes y el Tribunal consideren fundamentales para obtener el laudo que ajustado a derecho, mejor conforme las pretensiones de las partes. Asimismo, convendrá detalles del procedimiento aplicable y fijará, de considerarlo necesario, la multa que deberá abonar una parte –a la otra- si dejara de cumplir los actos indispensables para la ejecución del compromiso.

En un punto expreso las partes manifestaran la aceptación del valor doble del voto del Presidente del Tribunal en caso de empate de votos en oportunidad del laudo.

En su caso, se expedirá sobre la renuncia a los recursos y precisará el importe -que en depósito- oblará la parte que plantee la nulidad del laudo; a falta de acuerdo, lo fijará el Tribunal. El importe así determinado será depositado hasta la decisión del recurso, siendo devuelto al recurrente en caso de declararse la nulidad y en caso contrario se entregará a la otra parte.

Entenderá en el recurso un solo árbitro nombrado a tal efecto, salvo manifestación expresa de las partes de constituir un nuevo Tribunal.

Las partes expresaran su aceptación que la certificación de deuda emitida por MAE constituirá título ejecutivo en los términos del Artículo 523 del CPCCN a los fines de la ejecución integral del laudo.

Esta resolución será, irrecurrible.

**Definición de pruebas:** El Tribunal resolverá con quien asista a la audiencia que convoque a tal efecto. Si el demandado no concurre, perderá su derecho a ofrecer otras pruebas fuera de las dispuestas por el Tribunal; si no asiste la actora se tendrá por desistida la demanda y se le impondrán costas.

Las únicas pruebas admisibles serán las que se hayan ofrecido en la demanda y su contestación con expresa indicación del hecho que se pretende probar, salvo la facultad del Tribunal de ordenar las que considere necesarias para mejor proveer o de desechar las que carezcan de provecho para la decisión del litigio.

Se observarán los principios de concentración de la prueba, celeridad y congruencia.

Fijará una sola audiencia de prueba para el reconocimiento de documentos de carácter privado y de firmas; para la absolución de posiciones y la declaración de testigos donde podrán formularse preguntas recíprocas. En su caso los interrogatorios deberán ser presentados con la antelación suficiente para que la contraparte formule sus preguntas y/o designe representantes para concurrir al acto en el cual se recibirá el testimonio. Los árbitros podrán desechar las preguntas no pertinentes y formular otras conducentes.

De ser procedente, el Tribunal designará peritos y fijará puntos de pericia y sus honorarios.

Determinará, bajo apercibimiento de caducidad, el plazo dentro del cual deberán producirse las diferentes pruebas.

El trámite y/o cumplimiento de las medidas de prueba incumbe exclusivamente a la parte que las haya ofrecido, limitándose el Tribunal a disponer su procedencia, fijar los plazos y medios para producirla.

Fijará también la fecha de audiencia de recepción de prueba o vista de causa.

El acta que se emita, firmada por las partes, será considerada como notificación suficiente en lo que a cada una le competa.

**Artículo 18.** **Falta de ofrecimiento de prueba. Declaración de puro derecho**: Si las partes no ofrecieren prueba y la documental ya agregada no estuviese cuestionada, tendrán derecho a presentar una memoria dentro los cinco (5) días siguientes, transcurridos los cuales el Tribunal llamará autos para laudar. El plazo será común y se contará a partir de la última notificación

**Artículo 19. Apertura de la causa a prueba:** De corresponder, se declarará abierta la causa a prueba, ésta debe producirse en el plazo que fije el Tribunal, salvo; que se hubiese prorrogado por decisión fundada de los árbitros.

**PRUEBA TESTIMONIAL.**

**Artículo 20. Carga de las partes**: Será responsabilidad de la parte la carga de la comparecencia del testigo de concurrir a la audiencia, bajo apercibimiento de caducidad de la prueba. Los interrogatorios podrán presentarse por escrito siempre que el testigo se encuentre presente para permitir su examen por el Tribunal y por la otra parte.

**Artículo 21. Declaración testimonial en extraña jurisdicción:** Podrá admitirsela declaración por escrito de testigos que se encuentren fuera del territorio nacional, cuando exista causa suficientemente fundada. Los gastos serán a costa de la solicitante, debiendo acompañar el interrogatorio al pedir dicha prueba. La contraparte podrá acompañar el pertinente interrogatorio. El testimonio debidamente certificado por notario público, se presentará con no menos de tres días de anticipación de la audiencia de pruebas.

**PRUEBA INFORMATIVA.**

**Artículo 22. Firma de oficios:** Cuando se hubiera ofrecido prueba informativa, los oficios serán firmados por el Presidente del Tribunal, fijando un plazo para su contestación que no podrá exceder de diez (10) días. El diligenciamiento estará a cargo de las partes. Cuando la prueba informativa deba rendirse en extraña jurisdicción, el Tribunal fijará el plazo para su contestación tomando en consideración la distancia y cualquier otra circunstancia que pueda resultar relevante al efecto. Ante la falta de contestación de los Oficios, con inmediatez al vencimiento del plazo, corresponderá a la parte interesada instar su reiteración. Transcurridos diez (10) días de no haberlo solicitado procederá a darse por desistida esa prueba.

**PRUEBA PERICIAL.**

**Artículo 23. Designación de perito. Determinación de los puntos periciales y plazo para dictaminar:** El Tribunal de oficio o, a propuesta de las partes podrá designar uno o más peritos para que se expidan sobre los hechos en discusión que requieran conocimientos especiales. Los puntos de pericia serán propuestos por los interesados y el Tribunal podrá desechar los no conducentes y/o agregar otros que considere pertinentes.

Las partes podrán nombrar un experto de común acuerdo, o su designación corresponderá al Tribunal, fijando el plazo para que presente el dictamen profesional. Asimismo fijará una suma en concepto de anticipo de gastos y honorarios del perito, que deberá ser depositada por el proponente dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de desistimiento de la prueba.

Cuando la designación de perito sea realizada por el Tribunal ante la falta de acuerdo de las partes a ese efecto, las partes podrán designar peritos de parte o consultor técnico, que actuará o actuarán juntamente con el perito nombrado por el Tribunal. Los honorarios y costos de la actuación de peritos de parte o consultores técnicos serán a exclusivo cargo de la parte que lo designó, con independencia del resultado del litigio.

**Artículo 24. Aceptación del perito:** La designación deberá ser aceptada dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) de notificada. Cada perito deberá expresar su conformidad de someter su gestión al presente Reglamento y a las modalidades de regulación de honorarios con renuncia a cualquier otro ordenamiento arancelario que pudiera reglar su profesión.

Los peritos de parte o consultores técnicos deberán aceptar su designación en idéntico plazo, renunciando a requerir del Tribunal la regulación de honorarios por ser estos a exclusivo cargo de la parte que los designó.

**Artículo 25. Audiencia de Prueba o de Vista de Causa.** La prueba de informes deberá hallarse diligenciada con anterioridad a la audiencia de prueba, con apercibimiento de darla por perdida si la proponente no la instó diligentemente.

En los mismos términos deberá encontrarse presentado el dictamen pericial, Los peritos podrán ser convocados a la audiencia de prueba a los fines de brindar informes ampliatorios o complementarios si las partes lo solicitan o los Árbitros así lo consideran necesario. En caso de incomparecencia de los peritos a dicha audiencia, perderá su derecho a percibir honorarios total o parcialmente.

Esta audiencia debe realizarse con la presencia de todos los árbitros. Si alguno faltare se dejará constancia del motivo. Ambas partes podrán consentir en que igual se efectúe válidamente o solicitar que sea suspendida hasta que el Tribunal pueda concurrir en pleno.

El Tribunal podrá llamar a cuarto intermedio para continuación de la audiencia cuando razones de tiempo u otro hecho acaecido así lo aconsejaren. En la misma se declarará decaído el derecho de producción de las pruebas que las partes no hubieran instado dentro de los plazos establecidos.

**Artículo 26. Recepción de pruebas. Alegato verbal:** Al finalizar la Audiencia de Prueba, recibidas las ofrecidas y las que el Tribunal hubiera decidido realizar, se concederá la palabra a las partes si así lo desean, para que aleguen verbalmente -por su orden- sobre el mérito, en exposiciones orales que no excederán de treinta (30) minutos para cada una.

**DEL LAUDO.**

**Artículo 27. Autos para laudar:** Concluido el período de prueba, a pedido de parte o de oficio, el Tribunal Arbitral indicará que las actuaciones pasan a estudio para dictar laudo.

**Artículo 28. Decisión mayoritaria:** Se decidirá por mayoría de votos y será válido aunque alguno de los árbitros no concurriera a su elaboración, dictado o firma.

Perderá derecho a honorarios el árbitro que hubiere incurrido en tales omisiones. Si el estado de la causa lo permite y mediare consentimiento de las partes, el Tribunal podrá dictar laudos parciales. Si hubiere mayoría respecto de algunas de las cuestiones, se laudará sobre ellas.

El laudo será fundado tanto en sus coincidencias como en sus disidencias. Se emitirá por mayoría de votos concordantes y en caso de empate contará doble el voto del Presidente según lo aceptado por las partes en el Compromiso Arbitral.

Si no fuera posible obtener un voto mayoritario y no hubiera sido previsto en dicho compromiso se convocará a las partes para conformar un cuerpo colegiado impar, o designar un único árbitro dirimente que adhiera fundadamente a alguna de esas soluciones inconciliables, fijando el plazo en el que deberá emitirse el laudo definitivo. La falta de acuerdo entre las partes habilitará a MAE para nombrar un único árbitro dirimente.

**Artículo 29. Formalidades del laudo:** El laudo será expresado por escrito, debiendo contener fecha y lugar de emisión. Decidirá fundadamente todas las cuestiones sometidas a arbitraje, quedando comprendidas las cuestiones accesorias.

La jurisprudencia de los Tribunales Arbitrales del MAE será vinculante para los árbitros en todos aquellos casos en que exista identidad fáctica. Su apartamiento solo podrá tener lugar si hubiera razonable justificación.

El Tribunal determinará, al laudar, el plazo dentro del cual deberá ser cumplido su fallo, fijando las costas del juicio, los honorarios de los peritos consultores, escribanos y toda clase de costos que no se hubieran pactado previamente con las partes, señalando la parte sobre la cual recaerá la obligación de pago. En el mismo pronunciamiento podrán disponer astreintes para el supuesto de incumplimientos.

Fecho; elevara los autos al Directorio del MAE para que fije los honorarios de los árbitros. Estas regulaciones integraran el laudo.

**Artículo 30. Cumplimiento del laudo:** El laudo será obligatorio para las partes y deberá ser cumplido dentro del término de cinco (5) días de quedar firme, salvo fijación de otro término por el Tribunal.

**DE LOS RECURSOS.**

No habiendo disposiciones en contrario; los recursos deberán interponerse y fundarse por escrito, ante el Tribunal Arbitral, dentro de los cinco (5) días. Si hubiesen sido renunciados, se denegarán sin sustanciación alguna.

De corresponder, el recurso será concedido en relación con efecto diferido. Notificada la concesión del recurso, dentro del quinto dia, la recurrente deberá presentar Memorial de Agravios, bajo apercibimiento de considerar desierto el recurso.

Una vez sustanciado por igual término será elevado para su resolución.

**Artículo 31. Convalidación. Nulidad Planteo recursivo.:** Cuestiones de procedimiento que no causen gravamen irreparable deberán plantearse en forma circunstanciada dentro de los tres (3) días de haberse tomado conocimiento. Se considerará que la parte que notoriamente ha participado con posterioridad sin formular objeciones respecto a la acción objetable; ha convalidado la eventual nulidad, renunciando a su derecho de plantearla ulteriormente; Ello sin perjuicio de ser subsanado conforme las facultades ordenatorias e instructorias del Tribunal en caso de advertirlo oportunamente.

Son causales de Nulidad la falta esencial del procedimiento, haber fallado los árbitros fuera del plazo, o sobre puntos no comprometidos. En este último caso, la Nulidad será parcial si el pronunciamiento fuere divisible.

El Recurso de Nulidad previsto en el presente Reglamento no habilita a las partes a solicitar una revisión del laudo en cuanto al fondo de lo decidido, sino que el árbitro, o en su caso, el Tribunal debe limitarse a controlar el efectivo cumplimiento de los recaudos que la legislación ha considerado indispensables para una buena administración de justicia.

Se aplicarán subsidiariamente las disposiciones sobre nulidades establecidas en el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Nación en tanto aplicable al Juicio Arbitral.

Habiéndose estipulado multa, corresponderá hacer efectivo el pago del depósito acordado en la audiencia de compromiso arbitral, bajo apercibimiento de considerar el recurso como no presentado.

**Artículo 32. Apelación:** El recurso de apelación contra el laudo sólo podrá fundarse en que el mismo ha sido dictado fuera de los puntos fijados en el compromiso arbitral

La decisión sobre la procedencia de la apelación corresponderá Tribunal Arbitral.

**NUEVO ARBITRO.**

**Artículo 33. Admisión del planteo recursivo:** En caso de admitir el recurso, se procederá al nombramiento de un árbitro entre los árbitros que no hubieren sido recusados o se hubiesen excusado conforme el mecanismo para la designación de árbitros previsto

El nuevo laudo deberá dictarse dentro del plazo de treinta (30) días.

**NUEVO LAUDO.**

**Artículo 34. Irrecurribilidad:** Este nuevo laudo es irrecurrible.

**Artículo 35.- Recurso de unificación:** Procederá el recurso de unificación cuando algún tribunal pronuncie un laudo que contradiga los antecedentes jurisprudenciales emitidos por otros Tribunales arbitrales del MAE. No se admitirá cuando se funde en cuestiones de hecho. Debe interponerse dentro de los cinco (5) días de notificado, juntamente con el de apelación en subsidio y estar debidamente fundado. El pronunciamiento respecto a su admisibilidad será irrecurrible. Declarado admisible el recurso, queda suspendido el procedimiento y los efectos del laudo.

El MAE designará por sorteo tres árbitros que constituirán un Tribunal Especial conjuntamente con los dos tribunales contradictorios para que en el término de treinta (30) días dicten un laudo que defina cual de los laudos constituirá la nueva línea directriz obligatoria para el futuro. La decisión será adoptada por mayoría.

Si un mismo tribunal hubiese dictado un laudo que se contradiga a sí mismo, se designarán de igual modo tres árbitros más para que la decisión unificadora surja siempre de un cuerpo formado con nueve integrantes como mínimo.

El decisorio sobre el laudo definitivo se expedirá también respecto a la forma en que se soportarán las costas y remitirá las actuaciones al Directorio de MAE a fin de fijar los honorarios de los árbitros intervinientes.

**ANEXO DEL REGLAMENTO DE ARBITRAJE**

CRITERIOS APLICABLES AL CUMPLIMIENTO DEL LAUDO ARBITRAL Y DETERMINACIÓN DE ARANCELES ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS DE LOS ARBITROS

**I. Honorarios de los Arbitros:**

**1.-** **Base de Cálculo.** Los honorarios del Tribunal Arbitral, serán calculados por el Directorio del MAE sobre la cuantía del litigio, en función de la siguiente escala:

|  |  |
| --- | --- |
| **Monto del litigio** | **Honorarios del Tribunal** |
| Hasta $500.000 | $ 30.000 |
| De $500.001 a $1.500.000 | $ 30.000 + 1.44% sobre el excedente de $ 500.001  |
| De $1.500.001 a $3.000.000 | $ 44.400+ 0.864% sobre el excedente de $ 1.500.001 |
| De $3.000.001 a $6.000.000 | $ 57.360 + 0.576% sobre el excedente de $ 3.000.001 |
| De $6.000.001 a $15.000.000 | $ 74.640 + 0.384% sobre el excedente de $ 6.000.001 |
| De $15.000.001 a $30.000.000 | $ 109.200 + 0.192% sobre el excedente de $ 15.000.001 |
| De $30.000.001 a $150.000.000 | $ 138.000 + 0.096% sobre el excedente de $ 30.000.001 |
| De $150.000.001 a $300.000.000 | $ 253.200 + 0.0384% sobre el excedente de $ 150.000.001 |
| Más de $300.000.001 | $ 310.800 + 0.0192% sobre el excedente de $ 300.000.001 |

**Los importes que resulten de la escala precedente tendrán una reducción del 50% si actuara un solo árbitro.**

**2.-** **Cuantía del litigio.** A los fines de la determinación de Honorarios de los Árbitros y del Arancel Administrativo, previstos por las Normas de Arbitraje del MAE, la cuantía del litigio será la suma que demande quien haya solicitado el arbitraje o, en su caso, la diferencia entre la suma que demande quien haya solicitado el arbitraje y la suma que reconozca adeudar la contraparte. En el caso que ambas partes demanden una reparación, se sumarán ambos importes. En última instancia, el Tribunal Arbitral, en oportunidad de dictar el laudo correspondiente, determinará el monto objeto del litigio.

**3.-** **Distribución de la carga de honorarios.** Los honorarios del Tribunal Arbitral serán afrontados según lo determinado por el laudo arbitral, salvo acuerdo en contrario de las partes en la Audiencia de Compromiso Arbitral, y sin perjuicio del deber de responsabilidad solidaria de las partes para el supuesto que alguna de ellas no afrontara la obligación conforme con lo previsto al respecto en las Normas y Reglamento de Arbitraje.

**II. Honorarios de los Peritos:**

 **Base de cálculo - Honorarios de los expertos o peritos.** Los honorarios de todos los expertos que intervengan serán regulados entre el 10% (diez por ciento) y el 25% (veinticinco por ciento) del importe establecido como Honorarios del Tribunal Arbitral conforme al presente anexo, teniendo en cuenta la reducción indicada en el último párrafo del punto 1.- precedente, en su caso. Los honorarios no podrán ser inferiores, $ 500 por cada experto que hubiera intervenido.

**III. Tasa administrativa**:

Conforme con lo dispuesto sobre Costas en el Reglamento de Arbitraje; la Tasa Administrativa será el equivalente al 1% respecto al monto de la demanda, no pudiendo ser inferior a $ 5.000.- ni superior a $ 50.000.- La tasa mínima será aplicable en asuntos no susceptibles de apreciación pecuniaria.

En caso de reconvención corresponderá el pago de una nueva tasa por parte de la reconviniente.

El pago de la tasa respectiva deberá acreditarse en la primera oportunidad en que se presente la solicitud para someter una cuestión admisible a la decisión del tribunal arbitral de MAE, constituyendo un requisito básico para considerar su atendible su procedencia.